HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3812, que declara la inembargabilidad de los bienes mobiliarios e inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria, el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3812.

CONSIDERANDO que los frecuentes donativos hechos por el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Jefe Supremo del Partido Dominicano, además de constituir una generosa y altruista manifestación de su brillante política social, tienen, por esencial finalidad la de ayudar a las clases necesitadas del país, proporcionándoles elementos apropiados de trabajos;

CONSIDERANDO: que, por tales circunstancias, es necesario y conveniente crear en favor de dichos donativos una protección legal, a fin de que puedan cumplir, útil y eficazmente, los nobles propósitos que los inspiran,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los bienes, mobiliarios o inmobiliarios, donados por el Benefactor de la Patria en favor de personas necesitadas son inembargables, y no podrán, en consecuencia, ser afectados ni puestos en garantía para fines de préstamo, hipoteca, empeño o de ninguna otra forma.

Art. 2.— Los beneficiarios de tales donativos no podrán ceder ni vender a terceras personas los bienes donados, ni darles otro destino que el que les ha sido asignado.

Art. 3.— Serán nulas, y en consecuencia no surtirán efecto legal alguno, las operaciones que se realicen con los referidos donativos en violación a las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3813, que modifica el artículo 1o. de la Ley No. 1147, del 28 de agosto de 1936.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3813.

UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 1147, de fecha 28 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo: